

Nota a Despacho. Popayán, 6 de septiembre de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, solicitud de terminación de proceso recibida en el Correo electrónico del Despacho, que además se confirma con llamada al celular No.3106230249 que la ejecutante en representación señora Angie Tatiana Torres Rico, no constituirá nuevo apoderado judicial y por tanto reitera su solicitud de terminación de proceso, mediante correo de la fecha. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1055.

Ref. Proceso Ejecutivo de alimentos
Rad. 19001-31-10-001-2022-00178-00

En escrito allegado al correo institucional del Juzgado, remitido y debidamente autenticado por los sujetos procesales, señor **GUSTAVO ANDRES DELGADO BECOCHE**, y la ejecutante en Representación, señora **ANGIE TATIANA TORRES RICO**, se solicita se **DÉ POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE OBLIGACION**, ello en razón a un acuerdo de pago y cumplimiento, requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, petición que si bien es cierto no se encuentra coadyuvado por la estudiante de practicante de Consultorio Jurídico, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, también lo es, que la misma mediante escrito fechado 12 de agosto del año en curso **RENUNCIA** al poder a ella conferido, debido al escrito de la señora **ANGIE TATIANA TORRES RICO** donde desiste del acompañamiento de la estudiante **LINA MILENA GUERRERO ZUÑIGA**, y además informa que cuenta con abogado de confianza, razón por el cual el despacho mediante comunicación con la señora **TORRES RICO** al celular suministrado en la demanda, le solicita se informe si tiene o no abogado de confianza, indicando que no va a constituir apoderado y es su deseo terminar el proceso lo que confirma con memorial de la fecha.

Motivo por el cual a criterio de este Juzgado es totalmente impertinente la continuación de este proceso por sustracción de materia, si se tiene que la finalidad de este perdió vigencia ante la circunstancia planteada por los petentes, por consiguiente se procederá a la terminación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, y consecuentemente, se dispondrá la cancelación de las cautelas aquí decretadas y que se encuentren vigentes y que hayan sido efectivamente materializadas, tanto de carácter personal como patrimonial, para tal efecto se remitirán los oficios a que hubiere lugar con el fin de que ellas sean levantadas de manera definitiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Declarar terminado el proceso Ejecutivo por pago total de la obligación conforme fuera solicitado, Instaurado por **ANGIE TATIANA TORRES RICO** en representación de su menor hija **VALERY DANIELA DELGADO TORRES** a través de Apoderado judicial (Estudiante del Programa de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria UnicomfaCauca, en contra del señor **GUSTAVO ANDRES DELGADO BECOCHE**, conforme la motivación indicada en el presente auto.

Segundo.- Levantar de manera definitiva las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso tanto de orden patrimonial como personal y que se encuentren vigentes y según se hayan materializado. **OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.**

Tercero.- Aceptar la renuncia del poder conferido a la Estudiante del Programa de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria UnicomfaCauca, LINA MILENA GUERRERO ZUÑIGA como apoderada judicial de la menor VALERY DANIELA DELGADO TORRES representada por ANGIE TATIANA TORRES RICO.

Cuarto.- En el evento de existir títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso y a órdenes de este Despacho y si bien es cierto la demandante en representación expresa en su escrito de terminación del proceso, se haga devolución de los títulos judiciales al demandado, no se precisa a que títulos se refiere, por ende se REQUIERE, que la solicitud se suscriba por los sujetos procesales, precisando número y valor del depósito, para evitar inconvenientes futuros.

Quinto.- Efectuado lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor tanto en libros, como en el Sistema justicia Siglo XXI.

Sexto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758e9e603f986e2d99b9dbdc9c78cfef962dc7276a66aa782f92f99337b945e1**

Documento generado en 06/09/2022 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>